



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en uso de las facultades extraordinarias de que se halla revestido, se ha servido disponer que el Sr. Brigadier Don Juan Urbina y Daoiz, nombrado Gobernador militar de esta provincia, se encargue tambien del Gobierno civil de la misma.

RIOJANOS.

Al dejar el mando civil de esta provincia con que el Excmo. Sr. Capitan General tuvo á bien honrarme el 22 del mes anterior, me es en extremo grato consignar: que el órden, ya restablecido aquel dia, se ha mantenido inalterable, sobre cuyo particular nada he tenido que hacer; que debo al celo é ilustracion de la Excmo. Diputacion provincial y del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, el auxilio que me era tan necesario para el desempeño de mi cargo, siguiendo el sendero marcado por el recto, bondadoso y conciliador Excmo. Sr. Capitan General del distrito, y que al entregar el mando al Sr. Brigadier Don Juan Urbina, puedo asegurar á los leales habitantes de esta provincia, que el mayor saber y esperiencia de este Sr. les proporcionará, en lo que no haya alcanzado mi solo buen deseo, la felicidad y mejoras que merecen por su laboriosidad y honradez. Logroño 3 de Agosto de 1856. — José Maria de Vizmanos.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede un crédito de 1.500,000 rs. al Ministro de Gracia y Justicia para aplicar á los gastos de personal y material de las Juntas central y provinciales de redencion de cargas espirituales y temporales, creadas por la ley de 25 de Mayo de este año.

Y las Córtes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 24 de Junio de 1856 —SEÑORA.— Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Se-

cretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.— Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio 5 de 1856 —Publíquese como ley.—ISABEL. —El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 8 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 27 DE MAYO DE 1856 SOBRE REDENCION DE CARGAS ESPIRITUALES Y TEMPORALES.

De las Juntas superior y provinciales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales»

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de Presidente y Vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un Secretario y los Auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los Secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del Presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los Secretarios desempeñarán sus funciones los Auxiliares por el órden de categoria, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones de la Junta se autorizarán por el Presidente y Secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demas que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de Mayo anterior ó de la presente instruccion, con la aprobacion del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su más cabal cumplimiento: debiendo además

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentre instruidos con arreglo á la ley y presente instruccion.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las Corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.º Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar también los tres libros de que habla el artículo 14 de la ley, para que en su día puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado y otro bastante espresivo que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto se circularán modelos impresos, uno y otro se publicará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los quince días de publicarse en la *Gaceta* la presente Instruccion, dando parte á este Ministerio de haberlo verificado, y expresando además las últimas que personas la componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales cesarán en sus funciones las Comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demás asuntos pendientes en las comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la junta provincial puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra-pía ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los arts. 1.º y 2.º de la ley de 27 de mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al presidente de la junta de la provincia en que radiquen el todo ó la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos Alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el expediente oportuno, tanto sobre si ha ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo y previa la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el expediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 días, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerlo á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el art. anterior, se otorgará la escritura de redencion por el Presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitiran.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15,

ingresen inmediatamente en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesorería de Hacienda pública remitiendo cada 15 días, á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo espese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se prestan á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su art. 10, lo harán ante la Junta provincial respectiva, expresando su importe anual, los bienes sobre que estan impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta Instruccion.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el artículo 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas, se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señale como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el referido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el art. 17 de esta Instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instruccion adoptando los medios mas pronto y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertán tola además, con la ley á que se refiere, en los *Boletines oficiales*, y previniendo á los Alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean tres días festivos consecutivos y á los demás que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.—Arias Uria.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escribanias.

Por la antigua Administracion de Directas se insertó en el Boletín oficial publicado el día 26 de Abril de 1847 y señalado con el número 50 lo que sigue:

En el Boletín oficial de esta provincia núm. 30, del miércoles 10 de marzo próximo pasado se insertó por la Secretaría de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos la Real orden de 12 de diciembre último, comunicada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia al Ilmo. Sr. Regente Presidente de dicho Superior Tribunal, con fecha 8 de enero último que á la letra dice lo que sigue.—Secretaría de la Junta Gubernativa de la Audiencia de Burgos.—Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se comunicó con fecha 8 de enero último al Ilmo. Sr. Regente Presidente de este Superior Tribunal la Real resolucion que sigue, para cuya mas exacta observancia ha dispuesto se dé de ella, como en la misma se previene, la publicidad conveniente por medio del

Boletín oficial de las provincias que forman el territorio de esta Audiencia — Por el Ministerio de Hacienda se trascribe al de mi cargo con fecha 12 de diciembre próximo la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — Considerando S. M. la necesidad de que las oficinas de Estadística Territorial establecidas por Real decreto de 10 de julio último tengan un conocimiento exacto y constante de los cambios y vicisitudes de la propiedad inmueble, y á fin de organizar dicho ramo bajo bases ciertas y convenientes, ha tenido á bien disponer que todos los escribanos á quienes compete remitir á los Administradores de contribuciones directas de las provincias en que radiquen sus oficinas, relaciones nominales de todos los actos é instrumentos que otorguen concernientes á la misma, y de una manera cualquiera envuelvan alguna traslación de dominio ó usufructo, arreglándose para ello á los modelos que por los mismos se les circulen con el objeto indicado. — De la misma Real orden lo comunico á V. S. á fin de que disponga que los Jefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito jurisdiccional de esta Audiencia, manden insertar la pre-ente comunicacion en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los escribanos y notarios á quienes se dirige para su puntual cumplimiento. — Burgos 3 de marzo de 1847. — Benigno Fernandez de Castro. — A virtud de la misma y para que tenga el debido efecto la espresada Real resolución por los escribanos y notarios á quienes compete su cumplimiento; esta Administracion, encargada de la direccion especial de estadística, ha dispuesto se inserten tambien la Instruccion y modelo que con fecha 27 del mismo mes de marzo dirigió la direccion central de Estadística del Reino al Sr. Intendente de esta provincia que son del tenor siguiente:

Instruccion.

Artículo 1.º Todos los escribanos actuarios ante cuyo testimonio pasen en lo sucesivo instrumento ó escrituras en virtud de las cuales la propiedad inmueble sufra alguna alteracion de cualquier género que sea remitirán mensualmente á las Administraciones de Contribuciones directas de la provincia en que radiquen sus respectivas escribanías, un estado arreglado al modelo que se acompaña en el cual se espresarán individualmente y por orden de fechas todos los instrumentos que hubieren otorgado durante el mes anterior.

Art. 2.º Con el fin de procurar á dichos escribanos todo el ahorro de tiempo y trabajo compatible con el servicio que se les encarga, omitirán en los estados que deben formar conforme á lo dispuesto en el art. anterior los epígrafes que figuren en cabeza de las casillas respectivas pudiendo sustituirlos con los números de su referencia; pero teniendo sumo cuidado de que al llenar las espresadas casillas no se cometa alguna equivocacion incluyendo en unas lo que debe comprenderse en otras.

Art. 3.º Como indica el epígrafe de la casilla 1.ª solo deben incluirse en ella las fechas de los instrumentos que se otorguen, guardándose el orden cronológico en todo lo posible para que sea así mas difícil la omision de ninguno de aquellos.

Art. 4.º Al insertar en la casilla 2.ª la calidad y naturaleza del acto ó contrato que ha dado lugar al otorgamiento de una escritura debe procurarse hacer notar cualquiera cláusula ó condicion que haya entrado en aquel y que de algun modo pueda variar su carácter primitivo. Así en una venta por ejemplo con calidad de poder ser adquirida por el vendedor dentro de cierto tiempo y por el mismo precio la cosa vendida, el valor de esta debe aparecer muy inferior al que tendria si el contrato de compra venta hubiera sido simple: lo propio habrá de suceder en un arriendo ó subarriendo segun las épocas de pago que se hayan convenido en el precio de este, segun la naturaleza de los artículos en que aquel tenga lugar, segun el tiempo que dure el arriendo, ó finalmente segun que el arrendatario se haya obligado ó no á pagar las contribuciones afectas á la finca sobre que versa. De consiguiente, toda condicion que de cualquier modo venga á modificar el contrato es por regla general objeto de una mencion espresa en esta casilla.

Art. 5.º Con el objeto de cortar los inconvenientes que pudieran ofrecerse al señalar el carácter de los otorgantes ó interesados si hubiera de valerse para ello de la nomenclatura técnica y poco conocida de legatario, comprador, arrendatario etc. que es mas bien propia del foro, se han preferido los nombres de transferente y adquirente que pueden aplicarse á todos ellos, entendiéndose por el primero aquel de quien

proceden las fincas, y por el último aquel de quien van á pasar en virtud de un acto cualquiera.

Art. 6.º Como el contrato ó permuta puede considerarse muy bien como una doble venta en la cual son transferentes y adquirentes á su vez las dos personas que contratan, sea o no igual el valor de las cosas permutadas, conviene para mayor claridad señalar estos dos caracteres de la manera que se ve en el ejemplo propuesto por modelo.

Art. 7.º La designacion de las fincas que requiere la casilla 5.ª debe hacerse por lo que resulte del instrumento que se haya otorgado de manera que si no son todas ó solo constan en este alguna de las circunstancias que allí se espresan, de estas únicamente habrá de tomarse nota.

Art. 8.º Lo mismo sucederá respecto al valor de las fincas sobre que versa el instrumento: solo cuando en este conste de algun modo su evaluacion es cuando habrá de espresarse en la casilla destinada al efecto, pues de lo contrario habia de quedarse en blanco sin proceder á otra operacion.

Art. 9.º Al especificar las cargas á que algunas fincas pueden estar sujetas deben tenerse presentes tan solo aquellas que pesen con un carácter de perpetuidad y no las que sean solo temporales ó nacidas de alguna convencion particular, que espiran tan pronto como la convencion acaba, pues estas no son objeto de la casilla 7.ª

Art. 10.º Para llenar las cantidades que figuran en la casilla 8.ª basta solo deducir el importe de las cargas que pesan sobre las fincas del valor total que se las ha dado en el instrumento, siempre que para fijar este no se hayan tenido antes en cuenta aquellas.

Art. 11.º Como complemento de todo el cuadro y para su mejor inteligencia se harán en la casilla 9.ª todas aquellas observaciones que puedan ser conducentes y no hayan sido comprendidas en las prevenciones anteriores.

Y siendo escasísimo el número de escribanos que aun continúan remitiendo á esta dependencia los estados mensuales de instrumentos otorgados por los mismos, á pesar de que la Real orden y la Instruccion preinsertas no han sido derogadas, y por el contrario se ha recordado su puntual cumplimiento por la direccion general de contribuciones en circular de 6 de mayo próximo pasado, es llegado el caso de que dichos funcionarios remitan á lo sucesivo dichos estados mensuales teniendo presentes las siguientes advertencias.

1.ª Los escribanos que hayan actuado desde el año 1854 inclusive á esta parte y no hayan formado y remitido á la Administracion los estados de que se trata, los formarán desde luego arreglados en un todo al modelo que en la preinserta instruccion se cita y se reproduce á continuacion y comprendiendo en uno todos los instrumentos otorgados en 1854, en otro todos los que lo hayan sido en 1855 y en el último los que correspondan á los cinco primeros meses de este año, haciéndolo antes del dia 10 del mes inmediato respectivo de los de Mayo Junio y el de la fecha.

2.ª En los meses sucesivos se formará dentro de los cuatro primeros dias de cada uno de ellos el estado de los instrumentos otorgados durante el anterior, cuidando muy particularmente de que en estos se espese siempre la cantidad y cabida de las fincas que cambien de dominio, exigiendo al efecto de los interesados los antecedentes que se juzguen necesarios. El estado será negativo, si no hubiese ocurrido el otorgamiento de instrumento alguno de los que el estado deba comprender, pero siempre se remitirá á la dependencia de mi cargo, háyanse ó no, otorgado instrumentos, pues no de otro modo puede saberse por la misma de una manera positiva si en la ejecucion de este servicio se procede con la exactitud que respecto de él tiene recomendada la Superioridad.

3.ª y última. Los estados de que se trata, ó se entregaran á los Administradores subalternos de estancadas de los respectivos partidos, ó á los encargados de las oficinas de registro de Hipotecas de los mismos, para que estos funcionarios las dirijan á esta Administracion en la primer oportunidad que al efecto se les presente, ó en otro caso se remitirán del modo que se guzgue mas apropiado para que los remitentes no tengan que soportar el gasto inherente al franqueamiento previo.

De haberse enterado de esta circular y de quedar en cumplir con cuanto en ella se previene, espero que cada uno de los Sres. escribanos actuarios que funcionan dentro del territorio de la provincia se servirá darme aviso á la mayor brevedad. Logroño 31 de Julio de 1856. — Diego Fernandez Segura.

Relacion de los instrumentos otorgados ante el escribano que suscribe durante el mes de la f. cha, conforme á la Instruccion de la Direccion central de estadística de 27 de Marzo de 1847, para llevar á efecto la Real orden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia d: 12 de Diciembre de 1846.

Fechas de los instrumentos.	Calidad y naturaleza de estos con expresion de las circunstancias, que de algun modo puedan modificarse.	Nombre, vecindad y carácter, de los otorgantes ó interesados	Pueblo en que están situadas las fincas	Clase y nombre de estas, su cabida y linderos.	Valor de las fincas instrumento registrado.	Cargas que pesan sobre ellas.	Valor liquido.	OBSERVACIONES.
Abril 1.º	Arriendo por 10 años	Gavino Perez, vecino de Navalcarnero, transferente Ambrosio Calanda, vecino de Pinto, adquisidor.	Leganes	Una viña titulada la Cueva, situada en tal pago, tal cabida, lindante con tal	15.000	3.500	11.500	
Id. 6.	Arriendo á condicion de pagar el arrendatario el importe de la contribucion afecta á linea	Esteban Gonzalez, de Colmenar, transferente Hilario del Pino, de Alcovendas, adquisidor.	Las Rosas	Una tierra con árboles frutales, sita en tal y de tal cabida, lindante con tal	39.500	1.500	38.000	
Id. 10.	Subarriendo por 3 años	Dionisio Nieto, vecino de Haro, transferente Angel Merino, vec.º de Pinto adquisidor	Chinchon.	Una casa sita en tal calle, número tal, lindante con tal	50.000	8.000	42.000	
Id. 15.	Compra con calidad de retroventa	José Gomez, vno. de Chinchon, transferente José Robira vno. de Getafe, adquisidor	Getafe	Una huerta con árboles. llamada la Redonda, situada en tal pago, de tanta cabida y tales linderos	20.000	4.000	16.000	
Id. 22.	Permuta	José Garcia vecino de Chinchon, transferente José Robira, vecino de Getafe, adquisidor.	Toledo	Una tierra titulada la Bodeguilla, situada en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos	16.000	4.000	12.000	
		Tomás Gimenez, transferente José Garcia, adquisidor	Id.	Una tierra olivar, titulada la Cueva en tal pago, de tal cabida y linderos	16.000	4.000	12.000	
Id. 30	Heremia colateral de segundo grado	Matias Angulo vecino de Madrid, transferente Antonio Aguirre vecino del Pardo, adquisidor	Ocaña	Una tierra de regadio, situada en tal pago, de tal calidad, tanta cabida y tales linderos	40.000	6.000	36.000	

Fernandez Segura.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.